

EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA ÉPOCA—

Semanario de Jurisprudencia y Doctrina Jurídica, Economía Política y Ciencias Sociales.

S'il n'y avait pas de justice

il n'y aurait ni gouvernement, ni société.

EDOUARD LABOULAYE.

DIRECTORES PROPIETARIOS: AGUSTIN VERDUGO y MANUEL F. DE LA HOZ.

SECCION DOCTRINAL

BREVES OBSERVACIONES

Sobre el artículo 14 de la Constitución

CONCLUYE. (1)

Tal interpretación peca por exceso y por defecto; por exceso, en cuanto permite la revisión de toda clase de juicios por la Corte, y esto traerá siempre consecuencias de la mayor trascendencia, y por defecto, porque si se circunscribe la Corte á examinar si la ley aplicada fué la aplicable, sin decidir sobre la aplicación que se haya hecho, poca ó ninguna ventaja adquieren los quejosos, supuesto que las más groseras argucias y la escondida mala fe, con facilidad podrán ponerse fuera de la acción del Tribunal revisor, y se encontraría modo de barrenar la justicia sin dejar de llenar aquél requisito, casi de forma.

Llego ya á la interpretación del artículo que lo restringe, á la materia penal, interpretación brillantemente expuesta y sostenida, que tanto auge y prestigio ha adquirido últimamente y que adoptada por la Corte por largo tiempo, ha estado á punto de fijar las ideas y la jurisprudencia de tan alto Tribunal.

Caida en desgracia aquella interpretación antes referida, que mira á la penitencia de las disposiciones en que las sentencias se fundan, estuvo en privanza la que inmediatamente me

ocupa y que comprende exclusivamente los asuntos penales.

En 1871 se publicó el Código Penal del Distrito, que contiene los arts. 182 y siguientes, ya transcritos, los cuales suponen la interpretación á que me refiero.

La parte expositiva del Código da cuenta de las opiniones de la Comisión sobre el particular, y dice que esos preceptos del Código son los mismos del art. 14 de la Constitución, que á su vez no hacen más que dar forma á las doctrinas modernas sobre aplicación de leyes penales que se reducen á no ver un delito sino donde la ley lo establece y á aplicar éste estrictamente, sin ampliarla ni restringirla, sin que esto obste á su interpretación lógica.

El Código Penal se dió cuenta de las facultades que entraña el art. 14 Constitucional y quiso salvarlos asiéndose de las doctrinas modernas sobre la aplicación de las penas, acomodándolas al tecnicismo de dicho artículo, con lo cual resultaría, además, la ley penal robustecida con el apoyo del Código Fundamental.

Más tarde, en 1883, cuando el Sr. Vallarta fué Presidente de la Suprema Corte, sostuvo con brío la enunciada interpretación, la generalizó con su acostumbrado talento, apoyándola fortísimamente, haciendo referencia á las leyes inglesas que han seguido las modernas á que se refiere la Comisión del Código Penal y cuyas leyes han regido desde los tiempos más remotos á aquella privilegiada Nación.

En sentir del Sr. Vallarta, esas leyes tuvo presente el Constituyente para implantarlas en

Véase el número anterior.

México, constituyendo en el goce de ellas uno de los más preciosos derechos del hombre, cuya observancia quedaría á cargo del recurso de amparo.

El Código Penal obró con el fin preconcebido de dar solución á las dificultades del art. 14, y por este motivo adoptó la palabra exactamente, para significar la aplicación de la ley penal, según los adelantos de la ciencia; si ese art. 14 no hubiese existido, hubiera adoptado la misma doctrina; pero probablemente no con las mismas palabras; y siguiendo nuestro tecnicismo jurídico anterior, tal vez hubiese dicho que en materia penal no podría pronunciarse sentencia, sino con fundamento de ley expresa, ó aplicando ésta textualmente, sin ampliarla ni restringirla. (Leyes de 18 de Octubre de 1841 y 28 de Septiembre de 1861, Reg. de Der. 143, Sala Mexicano, edic. de 1870—L. 14, etc. de leg.

La palabra exactamente se presta al sentido que le ha dado el Código Penal, y de aquí nace el equívoco en que descansa la interpretación del Sr. Vallarta, pero propiamente no es lo mismo exacto y exactamente que expreso y expresamente. Lo primero significa puntual, fiel, cabal, *accuratus, diligens*; lo segundo, claro, patente, manifiesto, especificado, *expressus manifestus*. (Dic. de la Acad. Esp.) El Sr. Martínez de Castro, antes del Código Penal, defendiendo su opinión en el amparo de Larrach, citó el Diccionario de la Academia Francesa, concordante con el de la Española y Webster, Dic. de la leng. inglesa, dice "exact accurate, conct, precise, nice, methodical, careful," todas palabras sinónimas, derivadas de la misma etimología latina.

Puede aplicarse una ley exactamente y no ser ley expresa, sino tácita; y puede ser de esta especie y aplicarse con toda exactitud, de manera que esta calidad y la de claridad y especificación son absolutamente distintas. Exactamente es menos que expresamente y no basta á llenar la exigencia de las teorías modernas sobre aplicación de las leyes penales. Ciertamente que ya esa palabra forma parte de nuestro tecnicismo jurídico; pero mediando las circunstancias indicadas no puede aducirse para explicar la Constitución.

En resúmen, la oportunidad se presentó y fué aprovechada para proponer una interpretación retroactiva, muy hábil, sin duda, pero que no expresa la idea de la Constitución.

Extricto, fiel, puntual, riguroso, bueno, justo, recto, exacto, textual y literal, son palabras

cuya significación se confunde tratándose de la aplicación de las leyes, y de aquí, un campo feracísimo para la sutileza y las mil interpretaciones que se han propuesto respecto del art. 14; interpretaciones, algunas verdaderamente absurdas é impracticables.

No puedo ocuparme de todas ellas, ni creo que para llegar á las mejores conclusiones en Derecho Constitucional constituirán nunca un buen criterio, ni menos que pasaron jamás por la mente de los constituyentes, sobre todo, al tratar de los derechos del hombre; porque tan altos principios no pueden depender de la sutileza ni de la habilidad para arguir.

Hay otras razones, no tomadas de las palabras, que contrarían la interpretación que me ocupa.

¿Cuál era el estado del derecho criminal en el año de 1857, tan agitado para la República? Nuestro Código principal eran las leyes de Partida, rigiendo, además, algunas leyes españolas posteriores y leyes mexicanas, especialmente encaminadas á castigar los delitos más frecuentes, con procedimientos también especiales y, en una palabra, lo muy indispensable para la conservación de la sociedad. A las leyes de 17 de Enero de 1853, de 22 de Noviembre de 1855, de 6 de Diciembre de 1856 y 5 de Enero de 1857, con otras parecidas y secundarias, no puede dárseles otro carácter, y para no incurrir en mayor difusión, citaré lo que dice el autor del repetido Código Penal en la parte expositiva, párrafo primero, y los Sres. Dublán y Méndez en el proemio de su Sala Novísimo, título de las penas: «Solamente por una casualidad muy rara—dice el Código penal—podrá suceder que la legislación de un pueblo convenga á otro, segun dice Montesquieu; pero puede asegurarse que es absolutamente imposible que ese fenómeno se verifique con una legislación formada en una época remota; porque el sólo transcurso del tiempo será entonces causa bastante para que, por buenas que esas leyes hayan sido, dejen de ser adecuadas á la situación del pueblo mismo para quien se dictaron.»

«Esto es precisamente lo que ha sucedido con la antigua legislación española. Formada en su mayor parte, hace algunos siglos, por gobiernos absolutos, en tiempo de ignorancia, y para un pueblo que tenía diversa índole del nuestro, diversas costumbres y otra educación que la que hoy tenemos; no puede aplicarse en México independiente, republicano y democrata, donde la igualdad es un dogma, donde se

disfrutaran libertades y derechos que ni se conocían en tiempo de D. Alonso el Sabio, ni pueden quedar suficientemente garantidos, en unas disposiciones dictadas para un país y en unos tiempos en que la ley suprema era la voluntad de Soberano."

Y el Sala Mexicano se expresa así: «La parte de la legislación que define los delitos y señala las penas en que incurrer sus autores, es sin dificultad la más incompleta y defectuosa y la que en mayor desacuerdo está con nuestra civilización, con nuestras costumbres y con nuestras prácticas.»

"Poco expresiva en la calificación de los delitos, deja un vacío inmenso en la parte más interesante de la jurisprudencia, bien se la considere en el orden moral ó en el político; y cruel y bárbara en la imposición de las penas y en el modo de ejecutarlas, ha cedido á la razón que condena doctrinas reprobadas por la humanidad y proscritas por la ciencia. Así es que una costumbre introducida con todas las circunstancias indispensables para establecer derechos y autorizada por los altos poderes del Estado, hace casi siempre arbitrarias las penas que se imponen por los delitos comunes, dejando su graduación á la equidad y á la prudencia del juez.

Este era el estado de la legislación penal en México cuando se discutió la Constitución de 1857, y basta con esto para probar que no pudo querer el Constituyente que se juzgase nada más por ley expresa y aplicando la ley textual, exacta, literal, estricta ó rigurosamente.

En el caos legislativo en que nos encontramos, si hubiera de juzgarse nada más que por la ley expresa, muchos delitos hubieran quedado sin castigo, otros hubieran sido castigados de un modo cruelísimo, como no consenten la civilización y el progreso humanos, si las leyes de Partida, que como ya dije, formaban el asiento de nuestro derecho, yo exclamaría con el mismo reputado autor del Código penal: ¿qué juez aplicaría hoy las penas que las antiguas leyes de España señalan á los delitos? ¿Quién, por obedecer a la Ley Recopilada, castigaría á los llamados hechiceros, no ya con la pena capital, pero ni con otra alguna, cuando nadie creyó en la hechicería? ¿Quién estimaría justo hacer efectiva una ley penal publicada muchos años antes de que naciera la actual generación, que no tiene noticia de ello y que jamás ha visto aplicarla?» (Cód. pen. del Dist., part. expos.) Pues todo eso hubiera traído consigo el artículo Consti-

tucional si su interpretación fuera la que se supone; porque ¿qué otra cosa significaría ese precepto de presente, vigente desde el acto de su promulgación como derecho del hombre, y que sólo puede referirse á la legislación vigente al mismo tiempo de su promulgación?

Si se hubiera dicho que se adoptaba esa regla y que nuevas legislaciones penales se establecerían dentro de determinado tiempo para cada entidad federativa, entonces sí se comprendería, como lo sostiene el Sr. Vallarta, el precepto; porque ningún inconveniente traería el cumplirlo á su tiempo; pero tal como es, no puede negarse que hubiera venido á agregar desorden al desorden, sumergiéndonos en un verdadero caos y borrando hasta el arbitrio judicial, hoy insostenible, que era la única garantía de seguridad para los individuos, y de conservación para la sociedad. Pero si al adverbio *exactamente* se le da su verdadera significación, entonces sí pudo sentarse el principio que no constituyó un imposible de hecho, que jamás pudo estar en la mente del legislador: por eso, decía yo anteriormente, que el principio no es de futuro sino de presente, y se refiere lo mismo á la legislación que regía en todas las entidades federativas en 1857, como á las que rigen ahora, como á las que regirán después cuando se ensanchen los privilegios concedidos á la vida y á la libertad del hombre.

La interpretación que me ocupa, es por demás decir que quita las dificultades á medias, porque deja para las causas criminales todos los inconvenientes de la revisión de los tribunales federales de amparo.

Reflexiónese en la diferencia tan completa que existe entre el sistema antiguo y el moderno; el arbitrio judicial y á la falta de legislación viene á substituirse la ley expresa, y á la aplicación de ella sin interpretarla, y yo creo que no era posible que tal cosa se acordara sin tener conciencia de ello, sin apreciar esa verdadera conquista cuyos beneficios iba en breve á recibir la sociedad. ¿Cómo no tributar un elogio á la comisión que tal progreso instituíó? ¿Nosotros quedábamos á mayor altura que las naciones más cultas, sin una palabra de explicación, sin un encomio, sin nada que hiciera comprender que esa fué la voluntad del Constituyente? En el art. 20 de la Constitución estaba el lugar de esa pretendida garantía; pero como sucede respecto de las facultades revisoras de la Corte, ni en el lugar adecuado, ni en ningun otro, ni en las discu-

siones, ni en los manifiestos, pueden encontrarse las bases de tales interpretaciones forzadas.

Con posterioridad al año de 1857, nunca se observó el principio, ni los Tribunales, ni la Corte, ni los Jueces se han sujetado á él: continuó el arbitrio judicial, y aunque iniciadas desde el año de 1862 la formación del Código penal, sólo el año de 1869 se señaló algún adelanto sobre la materia, por virtud de la ley de jurados, hasta el año de 1871 en que comenzó á regir el Código actual que tantas disposiciones secundarias exige todavía para que su adelantado sistema quede definitivamente planteado:

Reasumiendo; en vista de las nuevas doctrinas, pudo darse á la palabra exactamente una significación que no tiene, pero que concilia las dificultades del art. 14 Constitucional, y de aquí la interpretación que me ocupa.

Esta interpretación arguye ciencia, ingenio, y deslumbra por su belleza, porque efectivamente, ¿qué cosa más halagadora que ver erigido en principio constitucional y en derecho del hombre lo mismo que registran las naciones más cultas en sus leyes secundarias ó en su jurisprudencia?

El principio es tan seductor, que apenas se ha propuesto, cuando ya se ha adoptado, como si hubiera de antemano estado en la conciencia del pueblo, y éste lo acepta como inenagenable garantía. ¡Singular destino de las inteligencias privilegiadas, y en esto me refiero principalmente al señor Vallarta que, apenas propuso la doctrina á la Corte, cuando la aceptó ésta, como jurisprudencia! Muchas de las opiniones de ese ilustre Magistrado, fueron impuestas al legislativo por la fuerza de la razón, y se encuentran adoptadas en varias leyes promulgadas después de que escribió sus inapreciables *Votos* sobre las principales cuestiones de nuestro derecho constitucional; pero esa gloria palidece ante la que muy bien podrá ser que conquiste, incrustando en la conciencia de la Nación, una de las más preciosas garantías de la vida y de la libertad humanas, la textual aplicación de la ley penal y la eterna prescripción del arbitrio y del abuso judicial.

VIII.

Si he señalado los límites de la interpretación constitucional, ha sido para concluir, manifestando que la que circunscribe la del art. 14 á los asuntos criminales muy superior á todas las otras que se le han opuesto, bien ha-

bría podido adoptarse como jurisprudencia de los tribunales federales; pero no ha sido así. Ni siquiera el Supremo Tribunal Federal ha seguido permanentemente la perniciosa interpretación que extiende su jurisdicción á toda clase de juicios: ha hecho peor; ha admitido una y otra jurisprudencia, según la época y los casos. Quien quiera que oiga pronunciar por primera vez la palabra justicia, comprenderá las consecuencias de semejante procedimiento.

Amparos concedidos un día, serán negados el siguiente. Los derechos del hombre, la Constitución, las leyes federales, las civiles; todas ellas en falso; nada seguro, nada estable; todo azar, todo mentira, todo sarcasmo, hé aquí el estado á que puede llegarse.

De nada servirá que se haya obtenido justicia en todas las instancias que la ley permite, confirmada aquella, con el sello de una sentencia de casación; todo esto puede ser destruido por una decisión arbitraria de la Corte. De nada servirán los estudios más claros de dominio ó de posesión, si llegan á correr tiempos desfavorables en el más alto Tribunal de la Nación. Prescripción de tiempo inmemorial, principios fundamentales todos del derecho, ¿cuáles serán los que rijan y sostengan á la sociedad?

Si á nosotros que nos enorgullecemos con una legislación tan sabia y luminosa, derivada del imperecedero derecho romano, se nos preguntara: ¿cuáles son las bases de nuestras leyes y cómo se ha reglamentado la administración de Justicia? por única respuesta podríamos referirnos al arbitrio de la Suprema Corte, funcionando como Tribunal de amparo.

Ni es esto todo; las decisiones de la Corte, pueden revocarse por ella misma, como ya ha acontecido, de manera que se trata de un arbitrio de cada instante, de cada momento, que convierte la espada de la Justicia en una espada de Damocles, pendiente sobre todo aquel que represente algo que signifique propiedad ó derecho.

Muy bien pudiera ser que el Ejecutivo influyese en el nombramiento de los Magistrados, y que éstos se presentaran á secundar las miras del Ejecutivo, y muy bien pudiera ser que éstas fueran personales y torcidas; yo pregunto ¿qué queda entonces del Gobierno republicano y de la libertad? La Justicia Federal, establecida para poner coto á los desmanes de la administración, en incestuoso maridaje con ésta, los santificaría con su Autoridad omní-

modo y traicionaría su institución Themis luciendo el cinto de oro de la ramera todo esto es resultado de la interpretación extensiva del artículo 14 Constitucional, instrumento terrible y principal para tamaños males.

Si estos han de recibir un correctivo, y de cesar un orden de cosas de tal modo contrario á todo principio científico y hasta á la civilización, tanto que á ser conocidas ampliamente en el extranjero nuestras últimas decisiones federales, hubieramos resentido ya incalculables perjuicios, se presenta casi por sí misma como único medio de salvación, la reforma del art. 14 Constitucional.

No que esta clase de reformas hayan de hacerse diariamente, al menor tropiezo que presente la aplicación de algún texto del Código Fundamental; por el contrario, de desear sería, que conservando intacto, como nació en 1857, viniese la interpretación á secundarlo, á complementarlo, á extenderlo, y aplicarlo á todas y cada una de las cuestiones que la sucesión de los tiempos viniera suscitando, formándose así un derecho el más importante, casi sagrado, en el cual hallaran seguro refugio las libertades del pueblo, cuyo centinela avanzado fuese el primer Tribunal de la Nación.

Pero si la letra del artículo referido no se cambia, una y otra vez, hemos de volver á los mismos errores, de tanta trascendencia ya, que ameritan, sin duda, la reforma indicada.

Aquí, para concluir, conviene repetir lo que dije al principio de estas observaciones. Ni una idea, ni un argumento, ni un término nuevo traigo siquiera al debate; y he escrito por escribir, por seguir el ímpetu de la corriente, sin poder encontrar explicación satisfactoria de mi proceder.

Inserto, en seguida, varias redacciones del artículo 14, de las que puede adoptarse alguna, según el ánimo se incline en favor de unas ú otras de las ideas que manifiestan estos renglones.

1.ª «Las leyes no tienen efecto retroactivo.»

2.ª «No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado en materia civil ni penal, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, aplicadas por el tribunal que previamente haya establecido la ley.»

3.ª «No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni senten-

ciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y en materia penal exactamente aplicadas á él por el Tribunal que previamente haya establecido la ley.»

JOSE ALGARA.

SECCION FEDERAL.

JUZGADO DEL DISTRITO DEL ESTADO DE GUERRERO.

Juez, C. Lic. Darío Vasconcelos.
Secretario, „ „ Jesús V. del Mercado.

AUTORIDAD JUDICIAL. ¿Una de sus principales facultades es cerciorarse de las personalidades litigantes?

AMPARO. Para su procedencia en materia civil ¿Se requiere que se haya aplicado inexactamente la ley de la materia?

Acapulco, Marzo diez y siete de mil ochocientos noventa y seis.

Visto este amparo, promovido por Prisciliano Alvarado y Socios, contra actos del C. Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, como violatorios del art. 27 Constitucional; en virtud de que, mediante ellos, aseguran los quejosos, se les arrebató su propiedad.

Visto el escrito de queja, el informe de la autoridad ejecutora y pedimento fiscal.

Visto que, según los quejosos, el amparo ha surgido de los hechos siguientes:

Primero. Que, en el año de mil setecientos diez, la Comunidad de indígenas de Chilapa, á la que pertenecieron los antepasados de los recurrentes, obtuvieron de la Corona de España el título de propiedad de los terrenos que poseían, con la condición de pagar obven- ciones.

Segundo. Que, en cuatro de Junio de mil setecientos sesenta y seis, fueron inquietados en la posesión, y, habiendo ocurrido en queja á la Real Audiencia, ésta envió á un delegado especial con el fin de que se les amparara.

Tercero. Que, en nueve de Enero de mil setecientos setenta y dos, se dió posesión á D. Antonio Navarro, del Rancho de Pantitlán, y este señor pretendió despojar de sus terrenos á la Comunidad de Chilapa.

Cuarto. Que, en veintinueve de Mayo de mil ochocientos veinticuatro, D. José María Mauricio, sin título legal, solicitó copia del acta de posesión dada á Navarro, y se le expidió,

sin citación de la Comunidad á que se hace referencia.

Quinto. Que, en Marzo de mil ochocientos setenta y tres, los herederos de D. José María Mauricio vendieron el Rancho de Pantitlán á D. Vicente Andraca, y después otorgaron escritura de venta á la Sociedad "Andraca Hermanos."

Sexto. Que, en veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco, los Sres. Andraca vendieron el Rancho aludido á los Sres. Juan Abarca y Lara y Macario Acevedo, y éstos señores solicitaron después la posesión, á cuyas pretensiones se opusieron los ocur- santes; y

Por último, en veintiuno de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres, fueron demandados los promoventes sobre desocupación y entrega de terrenos y se les condenó en este sentido, más al pago de costas causadas, por sentencia que pronunciaron el Juez primero Menor de Chilapa y el Magistrado de la tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

La autoridad ejecutora informa:

Primero. Que lo dicho por los quejosos en el punto sexto es exacto, relacionando, además, que el demandante Prisciliano Alvarado y socios acompañaron á su demanda una escritura otorgada el veintiuno de Junio de mil ochocientos noventa y dos, en la que consta que Abarca y Lara y Acevedo se repartieron el terreno de Pantitlán.

Segundo. Que la contraria de Alvarado hizo constar que éste y sus compañeros tenían establecidos cortes de madera en la línea divisoria.

Tercero. Que Prisciliano Alvarado fué nombrado representante común entre sus consocios.

Cuarto. Que Alvarado negó la demanda: objetó de ilegítimos los títulos de su contraria: y dijo que los linderos señalados por Abarca y Acevedo no son los que verdaderamente limitan el Rancho de Pantitlán.

Quinto. Que, recibido á prueba el juicio, el quejoso Alvarado presentó los tres instrumentos públicos siguientes: las diligencias de posesión dada á D. Antonio Navarro el año de mil setecientos setenta y dos y compulsadas en mil ochocientos veinticuatro, á solicitud de D. José María Mauricio, la escritura de venta por Mauricio á los hermanos Andraca y las

diligencias de posesión dada á Abarca y Acevedo en mil ochocientos ochenta y cinco, estando en estas diligencias, así como en los otros dos documentos anteriores, señalados los mismos linderos.

Sexto. Se mandó expedir copia de una parte de los títulos primordiales de los terrenos de la Comunidad de Chilapa, cuyos títulos par- ran en poder del Ayuntamiento del mismo Chilapa y se recibió la información testimonial que ofreció la parte de Alvarado.

Séptimo. Los informantes declararon conocer dos de los linderos á que se refiere Alvarado; pero desintieron en la época en que desapareció la mojonera puesta en el punto llamado "Chimalacatla" y en la existencia y número de los Teposcohuites, otro de los linderos marcados.

Octavo. Que, del reconocimiento que se practicó sobre el terreno en cuestión, no se pudieron identificar los linderos designados por la parte de Alvarado,

Noveno. Que, por sentencia asesorada, se condenó, en primera instancia, á Alvarado á la devolución y entrega de los terrenos que poseía y al pago de costas.

Décimo. Que en segunda instancia rindieron las partes la prueba que convino á sus derechos.

Undécimo: Que, de los mismos documentos presentados por los solicitantes y reconocimiento judicial, aparece que se trata más bien de una cuestión de límites y no de un juicio de propiedad.

Duodécimo: Que el uso de los interdictos es potestativo y por lo mismo, el actor está en su perfecto derecho al preferir mejor el juicio ordinario de propiedad, que decide definitivamente los derechos controvertidos, y no algún interdicto, que sólo sirve para decidir sobre la posesión interina de la cosa litigiosa.

Décimo tercero: Que, en el presente caso, no solo están definidos los límites del terreno de que se trata, sino que los testigos informantes ó de identidad, presentados por el promovente no declararon de conformidad respecto á límites.

Décimo cuarto: Que el recurrente y sus representados están favorecidos por una copia certificada de la posesión judicial que se les dió en una fecha que no está marcada; pero esta copia está en contradicción con el con-

tenido de los instrumentos públicos presentados por la parte contraria y con la copia certificada de la memoria que marca los linderos de la comunidad de Chilapa.

Décimo quinto: Que las cuestiones de apeo y deslinde jamás preocupan las de propiedad, y sólo las motiva el hecho fundado para creer que no son exactos los límites que separan dos fundos, ya porque naturalmente se hayan confundido, ya porque se hayan destruido las señales que los marcaban, ya porque éstas se han colocado en lugar distinto del primitivo [art. 1259 del Cód. de Procedimientos vigente en el Estado.]

Décimo sexto: Que, como la Prefectura de Chilapa adjudicó á los recurrentes, terrenos que eran de propiedad particular, los títulos que les extendió aquella oficina carecen de fuerza legal, siendo nulo el contrato á que se refieren (artículos 2958 y 2959 del Código Civil); y

Considerando: Que, hecho el estudio concienzudo, tanto de los fundamentos de la queja como de los del informe de la autoridad ejecutora, se ve que el fallo que ésta pronunció no importa la violación constitucional que se invoca, ya porque los ocurrentes fundaron su queja en documentos que no fueron apreciados por la autoridad judicial del fuero común, ya porque, al estimar esta misma autoridad las escrituras de adjudicación presentadas por Alvarado y socios, dedujo de su fecha que la parte contraria de los solicitantes poseía el terreno cuestionado con anterioridad y estaba amparada por los títulos primordiales y demás documentos públicos que acompañó á su demanda.

Que una de las principales facultades de la autoridad judicial, al abrirse un juicio es cerciorarse de la personalidad de los litigantes y enterarse de los documentos referentes á la demanda; y esto es obvio, pues de otra suerte se complicaría sin justificación y hasta sin motivo á los litigantes en juicios que carecían de base y fundamento legal.

Que, habiéndose hecho, en el presente caso, aplicación de las leyes de procedimientos y del Código Civil vigentes en este Estado, la resolución sobre este amparo debe recaer sobre el punto relativo á la aplicación exacta ó inexacta de las leyes citadas y decidir si con esa aplicación se ha violado alguna garantía ó precepto constitucional, único caso en que

se ha declarado procedente el amparo en materia civil, por supremas ejecutorias del Alto Tribunal de Justicia de la Nación.

Que el fallo dictado por la autoridad ejecutora está apoyado en los siguientes preceptos legales: artículos 8.º, 50, 93, 212, fracción 4.ª, 526, 562, 567, 637, 660, fracción 1.ª, 661, 662, 776, 777, 885, fracción 6.ª, 1,259 y 1,456 del Código de Procedimientos Civiles y 1,177, 2,958 y 2,959 del Código Civil, todos aplicables al caso controvertido.

Que el promovente alegó, al promover este recurso, que se ha violado, en la persona de él y de sus representados, la garantía del artículo 27 Constitucional, en virtud de que, con la sentencia que dictó el Juez primero menor de Chilapa y confirmó el Magistrado de la 3ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, fueron expropiados de los terrenos que aseguran pertenecerles en el Rancho de Pantitlán.

Que no existe en el presente caso la violación invocada, porque la autoridad judicial del fuero común que conoció de este asunto sujetó sus actos á las prescripciones que arreglan el procedimiento en materia civil, llevó el juicio por rigurosa tramitación, y, por último, dictó su sentencia, tomando en cuenta los derechos de cada uno de los contendientes; por tales razones y con apoyo de los artículos 101 y 102 de la Constitución General de la República.

La Justicia de la Unión debía fallar y fallar, declarando que no ampara ni protege á Prisciliano Alvarado y socios, contra los actos de que se quejan.

Hágase saber.

Compúlsense las copias de estilo, para su publicación, y, original, remítase este juicio á la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos legales. Así lo sentenció y firmó el C. Lic. Darío Vasconcelos, Juez de Distrito en el Estado. Doy fé.—*Darío Vasconcelos*.—*Jesús V. del Mercado*, secretario.—Rúbricas.

SECCION PENAL.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL CANTON DE
COSAMALOÁPAN, ESTADO DE VERACRUZ.

Juez C. Lic. José María Delgado.
Secretario " " Santana Hernández.

OPINIONES FACULTATIVAS. ¿Qué temperamento debe adoptarse cuando se dividen respecto de la esencia de una herida?

HERIDA GRAVE. ¿Cómo debe castigarse ésta, siendo tan grave que se confunda con la mortal por accidentes?

Cosamaloápan, Marzo 30 de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vista la presente causa, instruida contra el Presbítero Pedro de Argüeso, natural de España, y vecino de Otatitlán, soltero, de cincuenta años de edad y sacerdote, por el delito de herida, y contra Carlos y Ernesto Loyo, naturales de Chacaltianguis, y vecinos de Otatitlán, mayores de edad, y labradores, por el de riña.

Vistas las diligencias todas del sumario, las de cargos y descargos de los procesados, sus defensas, citación para sentencia y todo cuanto más fué digno de verse y tenerse presente.

Resultando primero: Que, el veintidos de Septiembre del año próximo pasado, el Alcalde Municipal de Otatitlán puso en la cárcel, á disposición del Juez de Paz de aquel lugar, al Presbítero Don Pedro Argüeso y á Petra Ramírez, por los delitos de riña y herida al primero y por riña á la segunda.

Resultando segundo: Que, abierta la averiguación, por el Juzgado referido, el herido Ernesto Loyo declaró en substancia que hallándose trabajando en el templo, en compañía de sus hermanos Esteban y Carlos Loyo, el Sr. Argüeso, Cura de esa Parroquia, lo hizo salir del templo, profiriéndole palabras ofensivas: que, ya afuera de la Iglesia, el sacerdote ya citado disparó al declarante dos tiros de pistola, sin resultado, pues sólo uno le tocó el sombrero, y que, habiéndose el mismo declarante agachado á recoger una piedra, para agredirlo con ella, cayó en tierra, y en esa posición recibió la herida que presenta, debido á un tercer disparo que sobre él hizo el Sr. Argüeso; que á Petra Ramírez no la vió el declarante en esos momentos en que fué herido y que ningunos antecedentes de disgusto existen en él y su heridor; fojas dos, vuelta, á la tres, vuelta.

Resultando tercero: Que Carlos y Esteban Loyo, testigos oculares del acto en que fué herido su hermano Ernesto, en lo substancial, declaran de acuerdo con lo aseverado por Ernesto Loyo, por lo que hace á los antecedentes que precedieron á los disparos, exponiendo, además, Carlos que, en vista de que el Cura disputaba con su hermano Esteban, á quien reprendía, porque decía que se había ensuciado en la torre de la Iglesia, tomó la cuestión para sí en defensa de su hermano y que, en el calor de la disputa que Argüeso sostuvo con el declarante, llegaron á las vías de hecho, porque el Cura lo asió de la muñeca de la mano y le arrojó un bollazo sin haberle hecho daño ninguno; que en esos momentos se presentó el empresario de la obra, Don Carlos Moguel, quien despartó al declarante de Argüeso y logró que terminara la cuestión; que después se repitió el mismo disgusto con Argüeso, y de este segundo disgusto resultó herido su hermano Ernesto; que en los momentos de esta segunda cuestión, vió á Petra Ramírez que traía una pistola, la que le fué recogida por Moguel, quien, como la vez anterior, se había presentado en el lugar de los hechos para reprimir el desorden y que, mientras Moguel se separó para ir á hacer entrega de aquella arma al Alcalde, ocurrieron los disparos que hizo Argüeso á Ernesto, hiriendo á éste; fojas de la 15 á la 17, vuelta.

Resultando cuarto: Que el testigo ocular Esteban Loyo en su declaración, además de hacer el mismo relato que el herido, como ya se ha dicho, confirma, con su declaración, los hechos referidos por el anterior declarante Carlos, en aquellos puntos sobre los que no declaró Ernesto; fojas de la diez á la once, vuelta.

Resultando quinto: Que, llamado á declarar el procesado Pedro Argüeso, éste manifestó que, antes de haber sido conducido á la prisión, fué agredido por Ernesto Loyo, quien le causó una grave herida en la cabeza y como no tuviera otro medio de defensa, hizo uso de una pistola que portaba y disparó sobre su agresor hasta librarse de él; que no tuvo otro medio de defenderse, porque al ser herido, temió caer al suelo y ser matado por su agresor; que los antecedentes que dieron lugar á lo ocurrido fueron que, al hacerle á Carlos y

á su hermano Esteban, una observación, por ciertas faltas cometidas en la escalera de la torre, recibió de éstos contestaciones muy impropias y ajenas á la conciliación que pretendía, pues dió por resultado que Carlos dijo que no le reclamara en la casa, que saliera para afuera, á lo que le contestó Argüeso que no tenía inconveniente, y, luego que salió del Curato, fué agredido por Carlos, quien le dió de bollazos; que mirándose tan maltratado, se retiró al curato, y algo repuesto del disgusto, se dirigió á la iglesia, á decirle á los peones de la obra se separaran de allí; que, luego que salían, siendo el primero Ernesto Loyo, éste le decía á Argüeso que saliera para afuera, lo que hizo desde luego por tener que irse para su casa; que ya afuera de la iglesia tuvo lugar lo ocurrido que ha dicho al principio; que ningunos antecedentes de disgusto ha tenido con los hermanos Loyo, pues al contrario, los ha tratado á todos ellos muy bien; que Petra Ramírez no tomó ningún participio en la cuestión; fojas de la 13, vuelta á la 15.

Resultando sexto: Que el testigo Carlos Moguel declara que, después de haber acabado el trabajo de andamios en la obra de la Iglesia, mandó á uno de los peones á acarrear paños para el Curato y otros se quedaron limpiando en la Iglesia, que uno de los peones que estaban en la Iglesia; le llamó la atención de que el Cura D. Pedro de Argüeso disputaba con Carlos Loyo, por lo que salió para afuera, y habiendo observado que, en efecto, Argüeso y Carlos Loyo reñían, se dirigió á dicho Sr. Argüeso, diciéndole que dejara de escandalizar, que si se había olvidado del carácter de su profesión para escandalizar en la calle, y se retiró de allí, retirando también á los peones que estaban allí con el Cura; que á pocos momentos se repitió en el mismo lugar escena igual á la anterior, y volvió otra vez á suplicarle al Cura dejase á los peones trabajar y se retirase á su casa; que en esos momentos y, en virtud del escándalo, se presentó la Sra. Petra Ramírez con una pistola en la mano acercándose á la reunión; que Moguel, para evitar una desgracia, se acercó á la Ramírez y le pidió la pistola, quien en el acto se la dió, y, retirándose el Cura y los peones á su destino, se fué Moguel para la casa del Alcalde Municipal, á entregarle la pistola que había recogido; que, al estar entregando la pis-

tola al Alcalde, se oyeron tres detonaciones seguidas, de arma de fuego, y luego las voces de varios que decían que el Cura había matado á Ernesto Loyo, sin saber nada de esa circunstancia; que ignora si entre el Cura Argüeso y los Loyo hubiera algunos antecedentes de disgusto, fojas de la tres vuelta á la cinco. El testigo Cristóbal Hernández, que presencié los hechos, manifestó que es uno de los peones que trabajaban en la Iglesia y de los que el Sr. Moguel mandó al Curato, á traer unas tablas para la Iglesia; que, al ir él y Esteban Loyo á pedirselas al Cura Sr. Argüeso, éste señor llamó á Esteban y le empezó á reconvenir, porque, según decía, se había ensuciado en las escaleras de la torre, lo cual fué negado por Esteban y esto dió lugar á que Argüeso alzara la voz; Carlos Loyo, que estaba, por allí, á corta distancia, y, como Esteban salía del Curato, y detrás de él salía el Cura, como Carlos le preguntó á Esteban que qué era aquello, dicho Cura se dirigió á Carlos y, después de atravesar algunas palabras ambos, se tiraron de bollazos, sin causarse lesión alguna, y en ese momento llegó D. Carlos Moguel y llamó la atención al Cura, diciéndole que no le convenía, con el carácter de sacerdote, escandalizar, en público, de esa manera, que los dejara trabajar, yéndose cada uno para su destino; que, al siguiente viaje que volvieron á traer, el Cura volvió á emprender cuestión con Carlos Loyo, volviendo Moguel á aparecerse como apaciguando, y se acercó la Sra. Petra Ramírez, con una pistola en la mano, cubriéndola con las enaguas, y, al dársela al Cura, se le acercó Moguel y se la pidió, y, habiéndosela entregado, Moguel se fué desde luego á entregársela al Alcalde Municipal; que, mientras Moguel fué á entregar la pistola, estando todos los peones en la Iglesia, se dirigió el Cura á ella, entrando por la sacristía, y, acercándose á los peones que allí trabajaban, y con tono bastante áspero, les dijo que se saliesen de allí, á lo que le contestaron que el trabajo era del Sr. Carlos Moguel y con él tenían que entenderse; que, como el Sr. Argüeso insistió en que debían de salirse de la Iglesia, pues les decía que allí sólo él mandaba, salieron todos de allí, viniendo por delante Ernesto Loyo, y detrás de éste el Cura Argüeso, disputándose con Ernesto, y, ya afuera de la Iglesia, ese individuo se inclinó á recoger un bollo; que entonces Argüeso dis-

paró dos tiros sobre el mismo Ernesto, los que le agujerearon el sombrero; pero que, habiendo ya caído al suelo Ernesto, en esa posición recibió una herida en el vientre, causada por un tercer disparo de aquél; que ningunos antecedentes de disgusto ha habido entre Argüeso y Ernesto Loyo y que éste fué sirviente de aquél; fojas de la 6 á la 8.

Resultando séptimo: Que Calixto Muñoz declara que, hallándose ocupado, en unión de Carlos y Estéban Loyo y Darío Barbis en la Iglesia del pueblo, presencié una riña, sin uso de arma, entre Carlos Loyo y D. Pedro de Argüeso, á cuya riña puso término la intervención pacificadora de D. Carlos Moguel; que, después de ocurrir ese hecho, notó que Argüeso hizo salir á todos los trabajadores del templo yendo Ernesto Loyo por delante y Argüeso inmediatamente después de Ernesto; pero ya no presencié lo demás que ocurrió, por hallarse el declarante ocupado en su trabajo, trabajo que interrumpió, porque escuchó unas detonaciones de pistola y voces que decían que Ernesto había sido herido por Argüeso y vió á Ernesto derrumbado en el suelo y, en efecto, herido; fojas de la 9 á las 10.

Resultando octavo: Que Petra Ramírez declaró que sabe que el Cura disparó dos tiros sobre Ernesto Loyo, que, efectivamente, y antes de la riña que precedió á los disparos, Argüeso sostuvo otra con Carlos, hermano de aquél; pero que en esta riña no hubo uso de arma; que es cierto que cuando reñía Carlos con Argüeso, la que habla se acercó á ellos con una pistola que entregó á Carlos Moguel, quien se la llevó al Alcalde; que de esta riña al Cura le salió sangre por una pescozada que le dió Carlos Loyo; que, después el Cura llegó á la Iglesia y con buenas palabras, les dijo á los operarios que se salieran; que Ernesto, desde luego, se salió y dirigió al Cura palabras ofensivas, levantó del suelo un bollo, que arrojó al Cura causándole una herida en la cabeza, por lo que éste sacó su pistola y la disparó sobre Ernesto, diciéndole "toma, para que te acuerdes", retirándose el Cura para el Curato, donde la declarante le dijo que se entregara á la policía; que, como Argüeso no les ha permitido ciertas faltas en el trabajo á los operarios, estos no lo han querido bien; pero que, anteriormente á este disgusto, el cura distinguió con su aprecio á Carlos; fojas de la 11 á la 13.

Resultando noveno: Que Darío y Antonio Barbis, al ser interrogados sobre los hechos en cuestión, solo dijeron haber escuchado las detonaciones de la pistola, pero que no presenciaron los hechos, agregando el segundo de estos testigos haber visto á Ernesto Loyo herido, y que antes de escuchar las detonaciones, oyó que el Cura y uno de los Loyo disputaban; fojas 6, y 18, vuelta.

Resultando décimo: Que reconocida la herida de Ernesto Loyo en el pueblo de Otatitlán por el curandero José P. Vilanova, dijo: que se hallaba situada en el abdómen sobre el bajo vientre, inferida por proyectil de arma de fuego, habiendo interesado la arteria líaca, quedando depositado dicho proyectil entre el intestino delgado y ciego, siendo grave por esencia y accidentes. Que Don Pedro de Argüeso presenta una herida sobre el costado derecho del occipital, habiendo interesado la piel y la califica de leve, siendo á su juicio, causada por instrumento contundente; fojas 19.

Resultando décimo primero: Que, en atención á lo asentado por el práctico curandero Vilanova en la diligencia relativa á la autopsia y de lo manifestado por los facultativos de Veracruz, deseoso el Juzgado de inquirir con la mayor claridad posible el hecho real y determinante de la muerte de Ernesto Loyo, propuso á aquellos señores la siguiente cuestión:

1.ª Una persona que tiene el intestino delgado perforado á consecuencia de una herida, ¿puede vivir?

2.ª En caso afirmativo, ¿cuánto tiempo podra sobrevivir á la fecha en que esta víscera recibió la herida?

Que esa cuestión fué resuelta por aquellos señores, en los términos siguientes: en cuanto á la primera, que esa persona está en lo posible que sobreviva á esa herida, y con respecto á la segunda, que no es fácil asegurar cuánto tiempo podrá sobrevivir á aquella lesión.

(Continuad)

del escrito de fojas cincuenta y siete de este toca, por haberse agregado á él indebidamente.

Considerando segundo: Que no hay necesidad de la declaración de nulidad á que se refiere la preinserta cuestión, porque, respecto del Juez Barreiro, su intervención más importante en los autos consistió en haberlos remitido al asesor, y tan pronto como éste le aconsejó que se separara del conocimiento así lo hizo, de manera que su intervención ningún agravio ha causado á las partes; y en cuanto á la del Juez Montalvo, aunque se le opuso por el interesado su falta de jurisdicción, por no ser el que debió ser llamado á substituir al Juez de primera instancia, no está comprobada en autos esta objeción, y además, la consecuencia de la nulidad que bajo este respecto se decretara sería la revocación del auto apelado, auto que se combate por ambas partes, por su anticonstitucionalidad, y que viene á ser el punto principal de la cuestión sobre que debe recaer la decisión de la Sala.

Considerando tercero: Que se ha reconocido ya, por diversas ejecutorias, que los artículos 91 al 97 del Código de Procedimientos del Estado contravienen á la Constitución Política de la República, en cuanto aquellos, obligan á los litigantes á un arbitraje forzoso en negocios que ellos han sometido á la decisión de los Tribunales comunes, establecidos previamente por la ley. Procede, pues, por esta razón, la revocación del auto apelado.

Considerando cuarto: Que, respecto al tercer punto, no hay motivo para declarar la improcedencia del embargo decretado por la Sala que en un principio conocía de estos autos, porque, en primer lugar, ese embargo se levantó, por el motivo que expresa el oficio de fojas treinta y tres de este toca, y sería inútil ahora cualquiera declaración sobre el particular, y, en segundo, la Sala respectiva no decretó el tal embargo, fundándose en demanda ejecutiva, sino por vía de providencia precautoria y en virtud de expresa facultad que para ello concede el artículo 383 del Código de Procedimientos citado, el cual establece con toda claridad que las providencias de esta clase pueden solicitarse y, por ende, dictarse en instancia superior. Además, la revocación de la providencia no podría decretarse sino mediante la substanciación del incidente relativo, incidente que no puede ya

tener lugar, supuesto el estado del juicio.

Considerando quinto: Que no hay inconveniente sino que, por el contrario, procede legalmente la devolución de los autos de tercera, que solicitan los Sres. Leetch, porque esos autos no debieron remitirse con los del juicio principal, para la resolución del punto sobre que versa la apelación.

Considerando 6.º Que, en cuanto á la solicitud del Lic. Rendón, la Sala decretó de conformidad, (fojas setenta) y, aunque, al notificarse la providencia al Sr. Lic. Joaquín G. Aguilar, representante de Sánchez, pidió revocación por contrario imperio, ofreciendo exponer por escrito las razones en que se apoyaba, no lo hizo así, y hay necesidad de resolver lo procedente acerca de tal solicitud ó de cumplir lo que ya la Sala tiene acordado, sin que ese acuerdo afecte en algo á los intereses de Sánchez.

Por lo expuesto, la Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por unanimidad de votos, resuelve:

Primero: Es de revocarse y se revoca el auto apelado, declarándose que el presente juicio debe continuarse y decidirse por los Tribunales comunes, á los cuales ha estado sujeto desde que se inició.

Segundo: Nada hay que resolver acerca de las nulidades alegadas respecto á la intervención de los Jueces de Paz, Plutarco Barreiro y Victoriano Montalvo, supuesto lo determinado en la anterior resolución; ni acerca de la providencia precautoria dictada por la Sala de este Tribunal, porque los efectos de esa providencia quedaron suspensos, según las constancias de autos.

Tercero: Desglócese y devuélvase al Lic. Rendón, como lo tiene solicitado el escrito de fojas 57 de este toca.

Cuarto: Notifíquese, y, con copia certificada de esta resolución, si parte legítima lo pidiere, devuélvanse al Juzgado de su procedencia los autos del presente juicio, con los incidentes de tercerías propuestas por los señores Leetch y además que han sido remitidas á esta Sala, archivándose en oportunidad el presente Toca.—Firmados.—*Macario Melo y Téllez*.—*Ciro Azcoytia*.—*M. García Méndez*.—*Eliezer Espinosa*, secretario.